

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 81 del artículo 1272. Para auxiliar la Escuela Industrial de Barranquilla . . . . .	\$ 32.500.00
Del artículo 1278. Para dotación del Castillo de Salgar . . . . .	5.000.00

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 95 del artículo 1683. Para adquisición de explosivos con destino a la limpia del río Magdalena, en el año . . . . .	75.000.00
Capítulo 96, del artículo 1697. Para construcción de las obras adicionales y complementarias en Bocas de Ceniza y Puerto Terminal de Barranquilla, en el año . . . . .	100.000.00
Capítulo 99 del artículo 1721. Para la carretera Sabanalarga-Manatí. Ley 139 de 1937. . . . .	50.000.00
Capítulo 108 del artículo 2053. Para construcción de la Catedral de Barranquilla, conforme a la Ley 104 de 1941 . . . . .	25.000.00
<b>Suman los contracréditos . . . . .</b>	<b>\$ 607.500.00</b>

## MINISTERIO DE GOBIERNO

## CAPITULO 1°

## Congreso Nacional.

Artículo 1° Para remuneración de 194 miembros del Congreso Nacional, durante el año, a razón de \$ 500 mensuales cada uno, y para pagar los gastos de representación a los miembros del Congreso Nacional, de que trata el artículo 47 de la Ley 7ª de 1945 . . . . .

Artículo 2° Para dar cumplimiento a la Ley 6ª de 1945, en relación con el seguro de vida de los parlamentarios . . . . .

Artículo 9° bis. Para dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 65 de 1945 . . . . .

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## CAPITULO 76

Al artículo 1191. Para la celebración de los V Juegos Centroamericanos y del Caribe, Ley 115 de 1938 y artículo 7° de la presente Ley. . . . .

**Suman los créditos . . . . .**

ARTICULO 7° Con el objeto de que el Gobierno pueda dar cumplimiento al compromiso internacional contraído en virtud de la Ley 115 de 1938, auméntase en \$ 557.500.00 la partida votada para tal fin, por medio del artículo 1° de la citada Ley.

ARTICULO 8° Hácese el siguiente traslado en el Presupuesto de la actual vigencia:

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## CAPITULO 99

Del artículo 1731. Para la carretera Soatá-Onzaga, Ley 73 de 1944 . . . . .

**Suma el contracrédito . . . . .**

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## CAPITULO 100

Artículo 1824A. Para dar cumplimiento al contrato celebrado por la Nación con el Departamento de Santander, de fecha 2 de mayo de 1945, sobre construcción del edificio destinado al Colegio de San José de Guanentá, en la ciudad de San Gil, en desarrollo de la Ley 65 de 1943 . . . . .

**Suma el crédito nuevo . . . . .**

ARTICULO 9° De conformidad con la solicitud de la Asamblea de Santander, y el concepto favorable del Tribunal Distrital de San Gil, de 28 de febrero de 1946, créase un Juzgado Promiscuo de Circuito, con jurisdicción en los Municipios de Puente Nacional que será la cabecera, Jesús María y Albania. Dicho Juzgado tendrá el personal y asignaciones de los demás de su clase en el Distrito Judicial de San Gil al cual pertenece este Circuito. Para los mis-

## Telegrama del señor Presidente de la República al Comité y a la Asamblea de la Unión Sindical Obrera de Barranca y el Centro

Bogotá, 12 de noviembre de 1946.

USO, Comité Huelga.

Barranca y El Centro.

Tengo informaciones, que desearía no se confirmasen, de que ese Comité y la Asamblea de la Unión Sindical Obrera, acordaron no seguir suministrando fuel-oil a los barcos, ni repartiendo gasolina en las ciudades, a pesar de no ignorar que por Decreto fundado en la Ley 6ª de 1945 se declaró tal suministro un servicio público, y no obstante tener conocimiento de la compra de esos productos por el Gobierno para atender un interés vital para el país. De otra parte, hay también informaciones de que elementos en absoluto extraños a los trabajadores, están ahora interviniendo eficazmente en la huelga y encauzando el movimiento por vías inaconsejables, y que han emitido una circular en que se ordena no aceptar ninguna fórmula que pueda ponerle fin. Si todo esto fuere cierto, querría ello decir que, no obstante las reiteradas declaraciones de respeto y de amistad para con el Gobierno por la actitud amplia, justa e imparcial asumida en este conflicto, han resuelto plantear una situación grave y perjudicial para el país, que obligaría a tomar medidas en defensa de la población colombiana en general, y en especial de los choferes y trabajadores del transporte en carreteras y ciudades, que se verían privados de sus elementos de trabajo. No se trata ni se pretende romper la huelga, como no se ha roto hasta ahora con la dis-

mos Municipios créase igualmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

ARTICULO 10. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **J. SANTOS CABRERA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MIGUEL DURAN DURAN**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 7 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Manuel BARRERA PARRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

## LEY 17 DE 1946 (NOVIEMBRE 7)

por la cual se deroga una disposición de la Ley 40 de 1945 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1° Derógase el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 40 de 1945, por la cual se prohíbe aumentar los sueldos del profesorado oficial.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno Nacional para aumentar los sueldos y personal de la Sección Primera de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **J. SANTOS CABRERA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **NATANAEL DIAZ**. El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 7 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.